

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 202-00479-00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	María Camila Sánchez Urrea
Demandados	Dairo Alfonso Lodoño Aristizábal Carlos David Castañeda Rojas
Asunto	Inadmite demanda.

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante y el demandado. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. Adicionalmente, para acreditar la legitimación de la demandante, deberá aportar la prueba que acredite el endoso en propiedad que hizo el titular originario a la señora MARÍA CAMILA SANCHEZ URREA, y el endoso en procuración que esta realiza a su apoderado judicial.
3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- Conforme al tenor literal del título, se deberá indicar en que parte de este, se estipuló el monto de intereses de plazo, y se determinará la fecha en que se dejaron de pagar, con anterioridad al vencimiento del título valor.
4. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:
 - Deberá indicar en el acápite de pretensiones el valor de los intereses de plazo y mora cobrados desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda. Es deber de la parte actora, cuantificar los intereses de plazo, teniendo en cuenta la tasa que mensualmente opera para este tipo de créditos. No se trata de realizar una afirmación sobre el monto debido, sino de mostrar a través de una operación aritmética su resultado.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses de plazo y de los intereses de mora reclamados en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las fechas a partir de las cuales cada uno de estos deben liquidarse hasta la presentación de la demanda.
 6. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá aclarar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
 7. Conforme al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fuera de afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*
 8. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias (letra de cambio No. 01), deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 98.470.892 y Tarjeta Profesional 156768 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante en los términos del endoso en procuración que le fue realizado (Art. 658 C. de Comercio), habida consideración que en la actualidad el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFIQUESE



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ.**

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **180** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191cc973995fd2b786da1a275cd1085ef1a7f7545fece2a16764c31a79cbc20**

Documento generado en 22/11/2021 01:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>